

## LA LUCHA SINDICAL POR EL DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN ADECUADA FRENTE A UN DESPIDO INJUSTO: ¿SON LA CARTA SOCIAL EUROPEA Y SU ÓRGANO DE GARANTÍAS LAS PALANCAS DE CAMBIO QUE SE PRECISA?

Fernando Luján de Frías

Sr. Presidente, asistentes a esta Conferencia de Alto nivel de la Carta Social Europea, personas que están conectadas a lo largo de este continente europeo que ha sido, que está siendo y que debe seguir siendo la vanguardia de la protección de los derechos Humanos en el Mundo,

Es un verdadero honor para mi dirigirse a todos ustedes en nombre de las personas trabajadoras de mi país, en nombre de uno de los sindicatos más antiguos del mundo, pues la vida de Ugt transcurre en defensa de la clase trabajadora desde el siglo XIX, y como miembro del sindicalismo confederado europeo a través de la ETUI.

La Carta Social Europea (CSE, en adelante) constituye oficialmente la Constitución Social de Europa. Su gran relevancia está en que, como tal Constitución normativa, recoge, con carácter directamente vinculante en el plano jurídico, con el control último de conformidad de un órgano de garantías de su efectivo cumplimiento como el Comité Europeo de Derechos Sociales, un catálogo extenso y modernizado, aunque no perfecto, pues exige algunas actualizaciones y mejoras, **los derechos humanos sociales fundamentales**. Esta Conferencia de Alto Nivel debería servir para igualar el tratamiento que se da al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que también nace del Tratado del Consejo de Europa, con la Consideración que se da por los Estados al máximo órgano de Garantías de los derechos humanos Sociales, como es el Comité Europeo de Derechos Sociales, acabando con la diferencia de trato de unos derechos humanos respecto de otros.

La CSE **es una Constitución Social Europea de naturaleza normativa** es bastante más que una caracterización nominal. Es un “arma jurídica cargada de futuro”, la normatividad jurídica de la CSE está cargada de compromisos jurídico-políticos y sociales para los Estados miembros y abre un sugerente abanico de posibilidades para reclamar su cumplimiento al sindicalismo europeo.

Esta normatividad directa, y el acceso inmediato al CEDS, sin tener que agotar las vías nacionales previas, nos permite a los sindicatos tener un instrumento europeo para corregir las querencias hacia las libertades económicas para una economía mercantilista en detrimento de los derechos humanos sociales.

Esta Conferencia de alto Nivel llega, sin duda, en un momento muy oportuno, también por delicado, para la credibilidad del sistema de la Carta Social Europea y su funcionalidad para la corrección real y efectiva de las persistentes disconformidades de los Derechos Sociales nacionales respecto de los elevados estándares de protección de

los derechos sociales y laborales garantizados por la Carta Social Europea. Esta debe alzarse por encima de las leyes nacionales, de modo que se rige por las normas y los principios propios de la interpretación de los Tratados y los Convenios. Se debe subrayar su carácter vinculante y aplicabilidad directa a los Estados signatarios. En este sentido, conviene destacar la importancia capital, el verdadero hito que supone el ejercicio por parte de las organizaciones sindicales del procedimiento de Reclamaciones Colectivas, y su verdadera utilidad como instrumento para recodarle a los países sus compromisos con los derechos humano-sociales de sus ciudadanos

Para ello es necesario reforzar el carácter de órgano de garantías, remarcar el carácter independiente de sus miembros, y blindarlos ante cualquier injerencia externa, especialmente de los Estados, pues no debemos olvidar que son estos los destinatarios del control del respeto al Tratado que el Comité Europeo de Derechos Sociales ejerce. Y esta labor de control del cumplimiento de la Carta se vería, a mi juicio, reforzada con un procedimiento más transparente, con un conocimiento más amplio de todas las partes de lo que ocurre dentro del proceso de Reclamaciones colectivas

Esta conferencia debe servir para que los signatarios de la Carta sean conscientes de que el Comité Europeo de Derechos Sociales va a estar vigilante para exigirles el cumplimiento de los compromisos de respeto de los Derechos Humanos de su competencia para hacer una Europa más libre, más igualitaria, más inclusiva, más segura y mucho más humana.

Plenamente convencidos de su utilidad la UGT, como sindicato de clase con mayor representatividad en toda España, lo que nos da una posición de gran relevancia, pero también responsabilidad, en la defensa de los derechos de las personas trabajadoras y de la ciudadanía en general, decidió dar el **primer paso y presentó la primera reclamación colectiva ante el CEDS que se hacía en España.**

**Y pensamos que nuestra primera reclamación ante el Comité Europeo de Derechos Sociales** debía tener como objeto aquella garantía absolutamente esencial para la dignidad de la persona trabajadora, no ya solo para su estabilidad o seguridad en el empleo: **la protección adecuada frente a los despidos injustos**, esto es, frente a los despidos carentes de causa, donde la empresa actúa sin causa justificada, de forma arbitraria.

En el despido se refleja de forma más señalada al diferencia de poder entre empresa y trabajador, permitir el despido sin causa justificada, el despido arbitrario, desnuda de razón (no hablo de los que tienen causa económica, productiva, o disciplinaria, por supuesto), enfatiza la vulnerabilidad de la persona y afecta a su propia dignidad humana. Las personas se identifican hasta tal punto con su trabajo que señalan lo que son, Yo soy abogado, yo soy agricultor, yo soy profesor, que cuando se le priva de su trabajo de forma injusta se le está privando de su ser.

No por casualidad hasta el TEDH ha tenido la oportunidad de enfrentarse a la protección del derecho al trabajo frente al despido sin causa, a fin de garantizar un juicio

justo (art. 6.1 CEDH), lo que en muchos Estados no se garantizaba, exigiendo especiales garantías, también en términos de adecuación y celeridad de las repuestas.

La Carta Social Europea Revisada (CSER) tiene un artículo, el 24, en virtud del cual se reconoce, como derecho social humano fundamental, que los Estados ratificadores deben garantizar de forma efectiva, sin medias tintas ni devaluaciones constantes:

- a) “el derecho de todos los trabajadores a no ser despedidos sin que existan razones válidas para ello relacionadas con sus aptitudes o su conducta, o basadas en las necesidades de funcionamiento de la empresa, del establecimiento o del servicio”
- b) “**el derecho de los trabajadores despedidos sin razón válida a una indemnización adecuada o a otra reparación apropiada**”

**El Comité Europeo de Derechos Sociales ha venido dando la misma respuesta en la interpretación y aplicación del art.24**, creando un sólido cuerpo jurisprudencial, señalando que:

“83. Se considera que los sistemas de compensación se ajustan a la CSE cuando cumplen las siguientes condiciones:

- a. *Disponer el reembolso de las pérdidas financieras sufridas entre la fecha del despido y la decisión del órgano de apelación*<sup>1</sup>
- b. Prever la posibilidad de reincorporación del trabajador; **Y/O**
- c. *Disponer una compensación de un nivel lo suficientemente alto para disuadir al empleador y reparar el daño sufrido por la víctima. La indemnización por despido sin justa causa debe ser proporcional a la pérdida sufrida por la víctima y suficientemente disuasoria para los empleadores. Cualquier tope de compensación que pueda impedir que los daños sean proporcionados a la pérdida sufrida y suficientemente disuasorios son, en principio, contrarios, al artículo 24 CSE (Sociedad Finlandesa de Derechos Sociales contra Finlandia) (..)”*

¿Qué espera en este escenario jurisprudencial al UGT? Lógicamente, que el CEDS mantenga incólume su doctrina, en cuyo caso no habría argumento alguno para que la Decisión de Fondo no fuese condenatoria contra España. Esa es nuestra convicción, ese es nuestro compromiso. Confiamos en la reciprocidad de las instituciones en estos afanes y horizontes de justicia social.

---

.

Termino, pues las consideraciones jurídicas de la posición de UGT han sido puestas de manifiesto en nuestra comunicación que ha sido amablemente publicitada por la Organización de esta alta conferencia del Comité Europeo de Derechos Sociales.

En la defensa de los derechos sociales fundamentales no se puede ser tibio, y en la defensa de la Carta Social Europea van a encontrar a mi organización a un gran aliado.

Muchas gracias